



VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día dos de agosto de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la vigésima novena sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado José Luis Vargas Valdez al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 2 asuntos generales; 2 juicios de la ciudadanía; 1 juicio electoral; 7 recursos de reconsideración y 8 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 20 medios de impugnación que corresponden a 20 proyectos, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 287 y el recurso de reconsideración 231, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, adelante, por favor.

Secretaría de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 223 de 2023, promovido por Rafael Ángel Lecón Domínguez, para controvertir la sentencia de la Sala Especializada, en la que determinó que la entrevista realizada por el periodista Joaquín López Dóriga al entonces Secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, no generó infracción alguna a la normatividad electoral.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, pues el recurrente no combate adecuadamente las razones esgrimidas para descartar que las declaraciones de Adán Augusto López en la entrevista constituyeron alguna infracción electoral, aunado a que no se derrota la presunción de licitud del ejercicio periodístico en el que se generaron.

Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala Especializada no estaba obligada a analizar la entrevista de manera conjunta con el resto de los procedimientos en los que se ha denunciado a Adán Augusto López por la supuesta promoción anticipada de sus aspiraciones electorales.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 239 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Especializada, en la cual determinó la inexistencia de calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidos al Partido de la Revolución Democrática por la difusión de un spot de radio y otro de televisión durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral en el Estado de México.

La ponencia considera que debe confirmarse la resolución impugnada, pues la responsable fue exhaustiva en el análisis de la controversia, aunado a que fundó y motivó adecuadamente su determinación respecto a que no se acreditaban las infracciones, porque los hechos señalados en los spots tenían soporte en notas periodísticas, de conocimiento y debate público, a fin de incentivar la reflexión al momento de elegir una opción política, sin que hubiera obligación de identificar al partido emisor, pues no se promovía una candidatura específica.

Además, el recurrente no combate de manera eficaz las consideraciones señaladas por la responsable, sino que se limita a señalar que sí se configuran las infracciones.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248 de este año, instaurado por MORENA, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó, por falta de legitimación, la queja que presentó por uso indebido de la pauta en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de un spot radiofónico que presuntamente contiene



expresiones calumniosas relacionadas con determinadas decisiones gubernamentales.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada ya que se estima que aun cuando dicha autoridad sustanciadora cuenta con facultades para estudiar la falta de legitimación del partido actor, lo cierto es que en el caso se advierte que de manera infundada y en contravención al principio de exhaustividad desechó la queja presentada por el partido recurrente sin tomar en cuenta que se le menciona expresamente en el *spot* denunciado por lo que cuenta con legitimación para tal efecto, de ahí que no resulte aplicables los criterios que invoca, por lo que la responsable deberá emitir un nuevo acuerdo considerando que el partido actor cuenta con legitimación suficiente.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 223 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 239 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. - Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que emita un nuevo acuerdo en términos de la ejecutoria.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Fernando Anselmo España García, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 261 de 2023, promovido por un aspirante a cargo de departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Ciudad de México en contra de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por la cual confirmó los resultados del concurso público 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional de los Organismos Públicos Locales Electorales.

El proyecto propone calificar como inoperantes los agravios mediante los cuales el actor se limita a reiterar los planteamientos que formuló en la instancia previa relacionados con la calificación que le fue asignada en la etapa de entrevista, sin controvertir las consideraciones por las cuales fueron desestimadas por la



responsable, así como los planteamientos novedosos que no formuló en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se estiman ineficaces los motivos de disenso relacionados con la presunta omisión de justificar las calificaciones otorgadas por el panel de entrevistadores, toda vez que es criterio esta Sala Superior que carece de facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de 2023, interpuesto a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de actos de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad atribuidos a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a Juan Carlos Barragán Vélez y Julieta García Zepeda, diputado y diputada al Congreso del Estado de Michoacán.

El ahora recurrente presentó escrito de queja con motivo de la organización de diversos eventos que el diputado denunciado difundió en sus redes sociales, como una supuesta estrategia ilegal para posicionar a Marcelo Ebrard como eventual precandidato y candidato a la Presidencia de la República en el próximo proceso electoral federal a través de un denominado Movimiento Nacional Ebrardorista.

La ponencia propone declarar fundados los motivos de agravio relativos al indebido estudio de los hechos denunciados, la falta de exhaustividad respecto del análisis sobre el citado Movimiento, así como el indebido estudio de los elementos para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual resulta suficiente para revocar la sentencia controvertida.

En este orden de ideas, se propone ordenar a la Sala Especializada que determine la pertinencia de ordenar diligencias para tener certeza, entre otros aspectos, sobre la existencia del Movimiento Nacional Ebrardorista y su relación con los hechos materia de la denuncia, así como las que resulten idóneas para pronunciarse en relación con la acreditación o no, de las infracciones denunciadas, hecho lo cual, emita una nueva resolución a partir del análisis exhaustivo, congruente, integral y contextual de la totalidad de la controversia.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 215 de este año, por el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en la que se declaró la inexistencia de diversas infracciones denunciadas con motivo de una publicación en redes sociales por parte de un senador de la República.

Al respecto, el proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En primer término, en la propuesta se delimita el objeto de estudio a partir de las temáticas que fueron controvertidas por el recurrente, dejando fuera las consideraciones que no fueron impugnadas.

En segundo lugar, se califican de inoperantes los agravios planteados ya que el recurrente endereza planteamientos que no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia recurrida, pues se limita a sostener la ilegalidad de la publicación denunciada a partir de la sola mención del nombre de la otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México, sin confrontar el análisis que llevó a cabo la responsable, sobre el contenido de dicha publicación.

Asimismo, porque realiza planteamientos genéricos y vagos para sostener un supuesto uso indebido de recursos públicos, sin que con ello se combatan eficazmente las consideraciones de la responsable sobre este tópico.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración estos asuntos. Consulto si alguien desea intervenir.

Si nadie desea intervenir, a mí me gustaría referirme al SUP-REP-108 de este año.

En este proyecto se está solicitando a la Sala Especializada, a través de la revocación de la sentencia que se revisa que, haga un análisis completo de los hechos denunciados en la controversia y en este estudio que debe hacer la Sala Especializada para determinar si hay actos anticipados de precampaña o actos anticipados de campaña tiene que analizarse y demostrarse que, se promueve a una persona en su aspiración a una precandidatura o candidatura, que la intención de esa promoción también implica una trascendencia a la opinión pública y puede o no hacer una presentación de la plataforma política-electoral.

Es decir, propuestas de campaña, por ejemplo y también, si hay una vinculación con un proceso electoral, concretamente con el proceso electoral de 2023-2024 y a partir del análisis sistemático de esos hechos denunciados, el contexto en el que se da, llegar a la conclusión si hay o no actos anticipados de campaña, porque los mismos están prohibidos, así lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se pueden llevar a cabo actos de precampaña, ni de campaña, previo a las etapas formalmente establecidas.



Eso es el *quid* de este caso, además de que la Sala Especializada está obligada también a revisar si hay o no recursos públicos aplicados y si estos responden a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

Solamente, si las características particulares de los hechos denunciados tienen estas características, podría hablarse de actos anticipados de campaña o de precampaña.

En relación con este proyecto, yo quisiera sugerir al Pleno establecer un plazo, porque el proceso electoral está próximo y en la medida en que la Sala Especializada resuelva con oportunidad estos asuntos, tendremos mayor certeza sobre los casos concretos en los que se puede responsabilizar o no sobre actos anticipados a esas precampañas.

El proyecto señala que la Sala Especializada resuelva a la brevedad, sin embargo, mi sugerencia es si pudiéramos determinar ya plazos específicos, en este y otros proyectos para que la Sala Especializada tenga un límite temporal, si es así, considerando las características de este caso, le consultaría a la magistrada ponente si acepta poner un plazo específico y de cuánto sería.

Yo considero que con 10 días naturales sería suficiente, pero bueno, eso lo pongo a consideración de ustedes.

También me parece importante ir ya definiendo la responsabilidad que tiene la Sala Especializada de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización en caso, y sólo en caso de que se acrediten los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, para que sea la Unidad Técnica la que pueda determinar las consecuencias en términos de fiscalización de estas resoluciones.

Y, en ese sentido, también considero que debería preverse en este tipo de proyectos ya la responsabilidad que tendría la Sala Especializada de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización en los casos que se acrediten actos anticipados de precampaña o campaña.

En el mismo sentido sugeriría incorporar una consideración al respecto.

Estas propuestas siguen la lógica de darle a los actores políticos, a los partidistas y a quienes denuncian condiciones de mayor certeza, dado que los tribunales como guardianes de la regularidad constitucional de estos actos también tendríamos que ir definiendo los criterios que se aplican y me parece que en eso abona tener claridad de que ese tipo de actos tiene una consecuencia en materia de fiscalización. Y dos, en la medida en que la Sala Especializada pueda resolver con oportunidad también tenemos mejores condiciones para analizar la cantidad de asuntos que se están presentando en relación con estas denuncias.

Sería cuanto.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si no hay alguna otra intervención, en cuanto al plazo que usted sugiere sea impuesto a la Sala Regional Especializada para dictar la nueva sentencia, yo podría poner un plazo, normalmente son 72 horas cuando se revocan determinaciones de la Sala Regional Especializada.

El tema aquí es que se está revocando para efectos de que valore nuevamente los hechos.

Entonces, yo estaría dispuesta en agregar un plazo que quizá en este caso podría ser de cinco días, siempre y cuando no tenga que llevar a cabo nuevas diligencias.

Sería con esa precisión en virtud del sentido del proyecto.

La vista a la Unidad Técnica de Fiscalización no la comparto en este momento, ya que sería una sentencia que no sería definitiva ya que esta pueda ser impugnada y nos correspondería entonces en ese momento determinar si en efecto en el supuesto de que sean actos anticipados de campaña, en el supuesto de que se impugne y que esta Sala confirme; entonces en ese momento determinar la vista a la Unidad.

Esa sería mi respuesta, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente.

En relación con los dos aspectos coincido con la magistrada ponente, pero en el primer apartado es importante porque la revocación de esta sentencia tiene que ver con reponer el procedimiento, es decir, el asunto va a regresar hasta la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Darle cinco días a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que integre nuevamente el expediente me parece que es muy poco, sobre todo que lo que se busca es determinar si efectivamente hay este Movimiento Nacional Ebrardorista que se menciona.

En estos casos en otros supuestos yo siempre he votado porque ya la Unidad Técnica tuvo su oportunidad de investigar, no encontró absolutamente nada y todo lo que hay en el expediente es lo que encontró.



En el proyecto solamente se ordena la reposición, pero no se da luz sobre qué es lo que va a hacer la Unidad Técnica, es decir, dónde va a buscar o cuáles son las posibles diligencias que tendría; eso va a complicar el trabajo de la Unidad Técnica y va a requerir de mayor tiempo.

Entonces, considero que en este caso no sería factible darle un tiempo a la Unidad Técnica, porque sería limitarla en su investigación, cuando ella ya lo agotó.

Le podríamos dar un tiempo, salvo que nosotros detectáramos cuáles son los aspectos que hay que investigar y que faltó investigar, pero muy concretos, no generales.

Es decir, investiga para ver qué encuentras de si existe este Movimiento Nacional Ebrardorista, sino algo en concreto, ve y pregúntale acá o recaba un informe de este lado; a lo mejor ahí sí pudiéramos tener forma de que en determinado tiempo tener esa información.

Pero al estar la reposición del procedimiento abierta y se le da plenitud de atribuciones para que ella busque o investigue donde considere que puede encontrar algo, pues entonces debe estar sujeta, no debe estar limitada a un tiempo, o y si va a ser un tiempo, pues tiene que ser mucho más largo a cinco o 10 días.

En el otro aspecto, en el de dar vista a, por temas de fiscalización, también estimo, como dice la ponente, que esto será en aquellos casos donde en los asuntos ya se determine que efectivamente, existen actos anticipados de precampaña o campaña.

Pero en este caso, pues la Sala Regional Especializada dijo que no se había acreditado los actos anticipados de precampaña ni de campaña, entonces, creo que no será el asunto adecuado para hacer esta sugerencia, sino en aquellos donde nosotros estemos confirmando las decisiones de que hay efectivamente, actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo tanto, en el otro aspecto, yo diría que si se va a dar un plazo sea amplio, y, o mejor no dar ningún plazo, solamente decirle que lo haga con la mayor diligencia para tener oportunidad de resolver antes de determinados plazos que son importantes.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Si nadie más desea intervenir, quisiera nada más hacer una puntualización.

Las sentencias pueden o no impugnarse. Si no se impugna es definitiva la Sala Especializada. Por eso me parece relevante el criterio, porque es una política judicial, que es independiente de si es o no definitiva la sentencia de una Sala Especializada, o sea la Regional. Y el criterio es, en aquellos casos en donde se determine por la Sala competente que hay acto anticipado de precampaña o campaña, se debe dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Eso no depende de si es la sentencia definitiva o no.

Es una consecuencia de una determinación judicial.

Si esa sentencia fuera impugnada, esa vista también va a ser materia de revisión de esta Sala Superior, por lo cual no veo un impedimento para tener claridad en una política judicial que debería operar cualquiera que sea la Sala o la instancia que decida, porque lo que estoy proponiendo es que este Tribunal deje con certeza el criterio de que cada vez que haya un pronunciamiento y sólo en esos casos, de acto anticipado de precampaña o campaña, se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, porque si no se da esa vista, la Unidad Técnica de Fiscalización puede actuar o no, dependiendo también de si un actor promueve ante esa instancia un procedimiento en la materia de fiscalización.

Entonces, esa es la razón, digamos, de no dejar sin consecuencias, en materia de fiscalización aquellos actos en los cuales se concluye que hay posturas indebidas porque se consideran actos anticipados y creo que esa política judicial no debe depender de si hay o no impugnaciones ante la última instancia, que es la Sala Superior.

Y respecto del plazo, es una sugerencia, de 10 días para la Sala Regional Especializada, la cual deberá determinar si se requieren mayores investigaciones al respecto y ordenarlas a la Unidad Técnica.

Claro, me parece muy pertinente lo que señalan, siempre y cuando esto se pueda llevar a cabo, o sea, este plazo y cuando se requieran mayores investigaciones, pues se justificaría un plazo distinto.

Realmente lo del plazo podría quedar determinado antes del inicio del proceso electoral o antes del inicio de las precampañas, porque las consecuencias que establece la ley, entre otras, es que, cuando se incurren en actos anticipados de precampañas, podría negarse le registro de precandidaturas.

Entonces, me parece relevante que todo procedimiento que ya esté en investigación o en instrucción; en investigación en el INE o en instrucción en la Sala Especializada, se resuelva antes de la etapa de registro de las precandidaturas, cuando se denuncien actos anticipados de precampaña, porque, digamos, esa es una de las posibles consecuencias que prevé la ley, para quienes emiten los registros.



Es por eso la propuesta de los plazos.

Sí, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el primer tema, referente a los plazos, este proyecto tiene dos efectos: el primero es que la Sala Regional Especializada determine la pertinencia de ordenar a la UTC del INE la realización de diligencias de investigación que sean indispensables para tener, entre otros aspectos, la certeza o no de la existencia del identificado como Movimiento Nacional Ebrardorista.

Yo aceptaría, acorde con lo que establece la ley, darle un plazo de 72 horas a la Sala Regional Especializada, ya que del expediente la Sala Regional ya puede determinar si requiere ordenar y devolverle el expediente a la UTCE o no se lo tiene que remitir.

En cuanto al segundo, que es en su oportunidad emita ya una nueva sentencia, es decir, o con lo que tiene en el expediente si no lo remite a la UTCE o una vez que la UTCE haya cumplido con una nueva investigación, me parece que aquí sería dejar el "en breve plazo", en virtud de que depende también en caso de que la UTCE sea quien tenga que llevar a cabo una nueva determinación, una nueva investigación.

En cuanto a la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, si la política es que todo acto denunciado de cualquier ciudadana o ciudadano como posible acto anticipado de campaña es que se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, en este caso, como es aquí que se están denunciando eventuales actos anticipados de precampaña o de campaña, entonces sería una vista en sistemático a la Unidad Técnica de Fiscalización, podría agregarlo en el proyecto construyendo, justamente, el argumento y que ya quedase como una política judicial o jurisdiccional en este ámbito.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Sólo para precisar, la propuesta es que, si la Sala Especializada llega a concluir que se trata acto anticipado de precampaña o campaña, en esos casos tiene que dar vista, no en cualquier denuncia, pero tampoco; pero digo, pero esa perspectiva más amplia también podría quedar, si usted así lo considera.

Creo que la magistrada Otálora quiere intervenir y después el magistrado Fuentes.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Ah, perdón.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si le parece, escucho al magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Sí, si le parece escucho al magistrado Fuentes.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

El primer aspecto de la temporalidad creo que hace una excelente distinción la magistrada Otálora respecto a lo que tiene que cumplir la Sala Especializada que es determinar lo que se está mandatando en el proyecto, la pertinencia de ordenar que se realicen o no diligencias para identificar la existencia del denominado Movimiento Nacional Ebrardorista.

Creo que en ese sentido yo transitaría perfectamente con la modificación que acepta la magistrada Otálora.

En el tema de fiscalización creo que si como política judicial vamos a generar la posibilidad de que la Sala Especializada dé vista cuando determine un acto anticipado de la naturaleza que estamos refiriendo, creo que también debemos observar la certeza y la certeza nos obliga a que esa vista se cumpla siempre y cuando la resolución quede firme.

Si se agregara, en ese sentido, la firmeza de la determinación de la Sala Especializada ya sea porque no fue impugnada o porque la Sala Superior confirmó esa resolución, entonces estaría de acuerdo con la vista.

Pero, insisto, debemos tener como guía fundamental la certeza jurídica.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente quería obviamente precisar que solo es cuando se acrediten los actos anticipados o cuando se revoque y se devuelva una sentencia para estos efectos, aunque obviamente estaría sujeto a votación.



Entiendo también la inquietud del magistrado Fuentes Barrera.

Y únicamente en el término de plazos para precisar que, en su caso, en el segundo efecto del proyecto de sentencia, que es cuando ya tiene que emitir una nueva, aquí podría establecerse el plazo de cinco días, es decir, cuando ya lo devuelve la UTCE o si determina que no se le manda a la UTCE, tiene cinco días para emitir la nueva sentencia.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Yo estaría de acuerdo, de hecho, esa fue la sugerencia que se había hecho al proyecto.

Entonces, si están de acuerdo con estas propuestas que ha aceptado la Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Referentes a los dos plazos, 72 horas y cinco días en el segundo efecto de la sentencia.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: La preocupación de que las resoluciones estuvieran antes de que empezaran los registros o los procesos de precampaña, entonces a lo mejor también instruir a la Sala Regional Especializada para que también le pusiera algún plazo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Creo que ese es el punto más importante. Es decir, porque si llega a determinar que efectivamente requiere de mayores diligencias, tendría que ponerle un límite a la Unidad Técnica, en qué tiempo tiene que desarrollar esas diligencias.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si están de acuerdo podría entonces quedar: determine en un plazo de 72 horas la pertinencia o no de ordenar a la UTC la realización de las diligencias de investigación en un plazo de 10 días, en virtud de que se trata de reponer en un plazo máximo de 10 días.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Y la resolución en cinco.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En cinco días en el segundo efecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora. Entiendo. Sí, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No me queda muy claro lo del segundo efecto, o sea, lo de los cinco días van a ser cuando quede firme en la Sala Regional o cuando quede firme.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No, porque hay un, un primer efecto es que tiene 72 horas para determinar si se lo devuelve a la UTC o no. Si se lo devuelve a la UTC tiene que darle a la UTC 10 días. Y una vez que regrese tiene que emitir la nueva resolución, ya de fondo, en cinco días, eso sería 72.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Tenía confusión con la vista. ¿Y lo de la vista?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Me parece, no quedaría la vista.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Entiendo que, de la vista, no hay consenso.

Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en el resto de los asuntos.

Por favor tome la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas en el entendido de que se modifica el recurso de revisión 108, en lo referente a los plazos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos y las modificaciones que ha aceptado la ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 261 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 215 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo.

Secretaria Alexandra Avena Koenigsberger, adelante, por favor.

Secretario de estudio de cuenta Alexandra Avena Koenigsberger: Buenas tardes, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 1398 del 2023. Este juicio lo promovió MORENA y tiene como objetivo impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por medio de la cual se declaró la inexistencia de la infracción de colocación de propaganda en lugares prohibidos y la vulneración

a la equidad en la contienda atribuida a Alejandra del Moral y a la coalición que la postuló como candidata a la gubernatura del Estado de México.

A juicio del tribunal local no se demostró fehacientemente la existencia de la propaganda denunciada. El partido señala, en esencia que el tribunal local no analizó exhaustivamente sus planteamientos y valoró indebidamente las pruebas que aportó para demostrar la existencia de la propaganda.

En específico, hace referencia a la fe de hechos notarial, la cual argumenta que cuenta con un valor probatorio pleno, al ser una documental pública.

En consideración de la ponencia, los agravios planteados por el partido son: por un lado, infundados. Al respecto, se considera que fue correcto que se le otorgara el carácter de indicio a la fe notarial, porque no hay certeza de que el contenido de la videollamada o las imágenes enviadas al fedatario público mediante WhatsApp para demostrar la existencia de que la propaganda fuera auténtica y no estuvieran editadas.

Por otra parte, son inoperantes los agravios, porque si bien los hechos denunciados no están exentos de eventuales modificaciones dada la naturaleza transitoria de la diligencia que se realiza para certificar su existencia, el partido no confrontó el razonamiento de la autoridad responsable. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta del recurso de reconsideración 203 de este año, en el que se impugna una sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México.

En esta cadena impugnativa, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México consideró que era inconstitucional la norma que prohíbe que una diputación se pueda integrar a una asociación parlamentaria, si previamente se había separado de un grupo parlamentario.

A juicio del tribunal local, esto limita el derecho de las diputaciones de asociarse internamente y coloca las diputaciones sin partido en una situación de desigualdad, sin un fin constitucionalmente legítimo.

La Sala Regional determinó revocar esta decisión, porque estimó que esa controversia se encontraba dentro del derecho parlamentario al no acreditarse una afectación a un derecho político-electoral.

En el proyecto se propone revocar dicha determinación y confirmar la resolución del tribunal local por lo siguiente:

En primer lugar, ha sido criterio de la Sala Superior que se actualiza la competencia de la jurisdicción electoral cuando se analiza la afectación a un derecho político-electoral.



En el caso se genera una afectación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo por dos razones: La primera, porque la posibilidad de formar corrientes ideológicas y asociarse internamente forma parte del derecho de las diputaciones. Y la segunda, porque la legislación del Congreso de la Ciudad de México reconoce los derechos específicos a las asociaciones parlamentarias que no tienen las y los diputados en lo individual.

En consecuencia, fue incorrecto que la Sala Regional determinara que no que se actualizaba la competencia jurisdiccional electoral, puesto que sí se afecta un derecho político-electoral.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución del tribunal local.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente, es para referirme al recurso de reconsideración 203 de este año.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el juicio electoral 1398.

Adelante, magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Bien, en este asunto anuncio que, respetuosamente, me apartaré de las consideraciones que nos presentan en el proyecto porque, a mi consideración, debe confirmarse la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México.

En este asunto los antecedentes del mismo tienen que ver con que un diputado del Congreso de la Ciudad de México se separa de su grupo parlamentario y solicita ser incorporado a una asociación parlamentaria y se le niega por disposición de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, donde en su artículo 36, establece que todas aquellas diputaciones que se separen de sus grupos parlamentarios tendrán o serán considerados como diputados sin partido, y además señala que no podrán incorporarse ni a otro grupo parlamentario ni a una asociación parlamentaria.

En mi concepto lo que hace estas disposiciones es organizar la forma de trabajo parlamentario del Congreso y por eso establece que se va a organizar en grupos parlamentarios, en asociaciones parlamentarias y en coaliciones que se dan internamente, coaliciones parlamentarias.

Ahora bien, ¿la circunstancia de que no se le permita a una diputación que se separa de su grupo parlamentario integrar otra, realmente afecta un derecho político-electoral? En mi concepto no.

En mi concepto, todo esto se enmarca en una cuestión de carácter parlamentario y no tiene ninguna incidencia en los derechos político-electorales de ser votado, como lo establece el artículo 35, fracción II de la Constitución.

De hecho, el razonamiento que se hace, por ejemplo, en el proyecto tiene que ver con algunos precedentes que nosotros emitimos, pero en relación con la conformación de grupos parlamentarios, eso sí es diferente.

No permitir conformar un grupo parlamentario sí impediría efectivamente el ejercicio de estos derechos político-electorales.

¿Por qué? Porque no estaría la pluralidad o las minorías representando o trabajando en el propio Congreso; lo que no ocurre tratándose de una diputación en lo individual que se separa de un grupo parlamentario para querer integrar otro.

¿Por qué? Porque finalmente las corrientes políticas están representadas, ¿en cuáles?, en cada uno de los grupos parlamentarios que hay en el congreso local en todas y cada una de las asociaciones parlamentarias que hay en ese Congreso.

Por lo tanto, no se vería una afectación ni en las minorías, ni a la pluralidad, ni a la ideología política.

Por lo tanto, si algún diputado o diputada que se separa de un grupo parlamentario no se le impide, ¿por qué?, porque va a poder participar en las votaciones.

Si comulga con alguna ideología política de alguna otra asociación, bueno, pues puede votar con las propuestas que haga ese grupo parlamentario o que haga esa asociación política, y entonces no se le estará impidiendo.

En esta demanda él no viene aduciendo que se le impide integrar alguna comisión, eso no lo tenemos, eso lo tendremos en el momento en que no se le permita participar de otra forma.

Ahorita el punto a resolver es si el cambio a un grupo parlamentario viola o no el artículo 35, fracción II de la Constitución.

En mi concepto esto no ocurre, ¿por qué?, porque él tendrá esa facilidad.



Hay dos aspectos de hecho que me llaman también la atención. Según la página del propio Congreso hay tres diputaciones sin partido, como les llama la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es decir, esto significa que los otros estarían no desempeñando bien su trabajo, ¿por qué?, porque no están en un grupo parlamentario o porque no están en una asociación parlamentaria, viéndolo a *contrario sensu*, de los argumentos que se exponen.

Otro de los aspectos que también me llama la atención es que el actor aquí, el recurrente, se separó desde el 3 de febrero de 2023, y solicitó su incorporación hasta febrero, perdón, se separó el 21 de septiembre de 2022, y pidió su reincorporación el 3 de febrero de 2023.

Es decir, tendríamos que aceptar que durante estos meses no pudo desarrollar su trabajo, no lo realizó, y eso es lo que yo no comparto.

En mi concepto sí puede llevar a cabo todo su trabajo como diputado, inclusive, las propias disposiciones, si así lo dijo la Sala Regional Especializada, perdón, la Sala Regional Ciudad de México porque la fracción siete del artículo 36, en su parte final señala: "Por lo que no podrán integrarse a otro grupo parlamentario, coalición o asociación, debiéndose guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores, y apoyándolos conforme a las posibilidades del Congreso para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular".

Luego entonces, será cuando haya un caso concreto sobre un determinado supuesto en el que no se le permita desempeñar sus funciones de representación popular, cuando podríamos atender si efectivamente, ese caso específico es el que vulnera el artículo 35, fracción II de la Constitución

Pero la circunstancia de que no se le permita estar en otro grupo parlamentario o en alguna asociación parlamentaria, en mi concepto, por sí mismo, no viola esta disposición.

Por esas razones es que respetuosamente yo me apartaría de las consideraciones o de lo que se propone, más bien, en el proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer.

Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo respetuosamente también anuncio mi separación de la propuesta.

Estimo que contrario a lo que sostiene el proyecto no se actualiza el requisito especial de procedencia, toda vez que la temática que aquí se analiza ya ha sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior, en diversos precedentes que incluso han dado origen a criterios jurisprudenciales.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

También para, de manera muy respetuosa, pronunciarme en contra de este proyecto del recurso de reconsideración 203 de 2023.

Sí quiero hacer referencia, brevemente, ya lo citó el magistrado Infante Gonzales, pero los antecedentes, para mí, me van a generar un contexto en mi postura.

Este asunto, recordemos, tiene su origen en el oficio emitido por la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México en donde se negó, ya a un diputado se incorporará a la Asociación Parlamentaria Ciudadana, ya que, en términos de la Ley Orgánica del Congreso Local, quienes se hubiesen separado de un grupo parlamentario, coalición o asociación parlamentaria, no podrán integrarse a otro.

En un primer momento, el tribunal local que conoció el asunto revocó el oficio impugnado, inaplicó la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica y ordenó emitir una nueva determinación en el que ya se considera procedente la solicitud de incorporación del diputado local, como integrante de la asociación parlamentaria ciudadana.

En contraste, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia del tribunal local al estimar que no debió asumir competencia para analizar la controversia planteada, debido a que se trataba de un acto parlamentario.

Para mí, comparto el tema de procedencia, sí el caso adquiere una relevancia, en tanto que el criterio que aquí se podrá emitir, puede fincar también un límite al derecho a ser votado en su vertiente al debido ejercicio del cargo, que reconoce el artículo 35, fracción II, de la Constitución General tratándose de actos de naturaleza parlamentaria.

Aquí, debo señalar que se ha ido construyendo una línea sobre la frontera que debe existir entre los ámbitos parlamentario y político-electoral que hasta el momento también resulta un poco difusa.



Por ello, inclusive hemos establecido un criterio metodológico para los tribunales electorales del país que deban estudiar los actos y decisiones vinculadas con la función parlamentaria, en los que se alegue una vulneración al derecho político-electoral a ser electo en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, como lo establecimos en el recurso de reconsideración 333 del 2022.

No obstante, dada la multiplicidad de las actividades que se llevan a cabo en el interior de los órganos legislativos, muchos de ellos se han controvertido ante las instancias electorales. Lo que ha implicado que se tenga que revisar la aplicación de estos criterios, tanto por las Salas de este Tribunal, como por los demás órganos electorales.

Por ello, esta Sala ha buscado establecer una doctrina judicial que permita distinguir cuando los actos parlamentarios afecten derechos político-electorales y, por ende, son susceptibles de control judicial en esta materia.

Sin embargo, la línea delgada entre el derecho electoral y el derecho parlamentario nos ha llevado a notar que, los tribunales locales y las Salas Regionales han interpretado de manera diversa los precedentes, llegando a resoluciones que no han tenido la consistencia para dotar de certeza a las y los ciudadanos y a las y los actores políticos, por lo que sigue la incertidumbre respecto de cuándo es posible realizar este análisis jurídico.

En suma, considero que las particularidades de este asunto nos permiten definir cuestiones que podrían dar una mayor claridad en torno a los límites entre la materia electoral y la materia parlamentaria.

Es así ya que considero que sí es procedente el recurso y en cuanto al fondo mi posicionamiento gira en el sentido de confirmar lo resuelto por la Sala Regional porque considero que la controversia es de naturaleza parlamentaria.

En principio debemos tener presente que no toda determinación del Poder Legislativo es controlable jurisdiccionalmente, sino sólo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener incidencia en los derechos político-electorales, y en general de los derechos a la participación política de las personas justiciables.

Existen aspectos que desde la propia Constitución se enmarcan como decisiones políticas fundamentales, las cuales se encuentran protegidas por el principio de autonomía parlamentaria y, por ende, escapan del escrutinio judicial.

Entre otros ejemplos, diría los nombramientos que realiza el Poder Legislativo, a los cuales se les otorga cierta discrecionalidad para alcanzar los consensos necesarios o los aspectos vinculados con el juicio político.

También, para mi postura, la autonomía parlamentaria debe ser observada desde una directriz que señala el artículo 70 de la Constitución Federal.

Esta disposición constitucional, recordemos, prohíbe el veto del Ejecutivo a la ley que regula la estructura del Congreso y su funcionamiento interno, y esto incluye formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, pues precisamente se busca garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas.

De este precepto constitucional yo extraigo una directriz interpretativa que se debe tener presente cuando se defina si un determinado asunto parlamentario puede o no ser sujeto del control judicial, siendo evidente para mí que los temas relativos a la conformación de los grupos parlamentarios resulta ser un aspecto vedado para la materia electoral.

De esta manera, si bien se ha aceptado que los tribunales electorales pueden someter a su escrutinio aquellos actos que resulten del ejercicio de la función legislativa, ello no implica trastocar la autonomía del órgano legislativo en aspectos que nuestra Constitución le otorga cierta discrecionalidad.

Para mí, entre estos aspectos está la conformación de sus bancadas o fracciones parlamentarias.

De esta forma, no podría decirse que los actos vinculados con el funcionamiento interno del órgano legislativo puedan ser judicializados, pues con ello se corre el riesgo de paralizar su funcionamiento o inclusive trastocar la autonomía que la propia Constitución le ha dotado.

Así, considero que para resolver esta problemática se debe buscar un equilibrio entre la soberanía interna de los poderes legislativos y la garantía plena del derecho a una tutela judicial efectiva cuando se pueda trastocar el derecho humano de carácter político-electoral a ser votado, pero siempre con respeto a las directrices que la propia Constitución le indica.

Mi opinión es que la pertenencia a un grupo parlamentario, coalición o asociación parlamentaria no es un derecho sustantivo de naturaleza político-electoral porque estas figuras están ligadas a la disciplina partidista, toda vez que a través de ellos convergen ideología, filiación y objetivos comunes.

En diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su artículo 21, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, reconocen el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, a votar y ser elegidos, así como tener acceso a cargos y funciones públicos en condiciones de igualdad.



Como consecuencia natural de ejercicio de estos derechos es la formación de grupos parlamentarios, pues estas figuras permiten que los miembros del parlamento se organicen de acuerdo con sus intereses políticos y trabajen en conjunto para promover sus agendas.

De esta manera si bien el derecho a formar grupos parlamentarios está vinculado al derecho de los ciudadanos a participar en la vida política, ello no es suficiente para sostener que su negativa a integrar alguno de estos grupos vulnere el derecho político-electoral a ser votado de las y los integrantes de los órganos legislativos.

Afirmo lo anterior, dado que a diferencia de diversos precedentes en donde hemos reconocido una competencia electoral, los grupos o fracciones partidistas no tienen una naturaleza de representación política, sino partidista; ni tampoco realizan funciones sustantivas.

De ahí que puedo afirmar que no se esté en los mismos supuestos en donde hemos aceptado la competencia de este Tribunal Electoral.

Por el contrario, advierto que la conformación o modificación de estos órganos legislativos tiene una relación con el transfuguismo político, entendido como el fenómeno en el que un político cambia de partido político o abandona el grupo parlamentario con el que fue elegido para unirse a otro partido o formar un grupo independiente y que, entre otros aspectos, regula el artículo 36, fracción VII que inaplicó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Esta figura se encuentra regulada en ordenamientos propios de los órganos legislativos que regulan su funcionamiento interno y en general de los sistemas y partidos políticos.

Precisamente en el presente caso, no logro advertir de qué forma se afecte el ejercicio del derecho electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La *litis* tiene su génesis en la posibilidad de un diputado de cambiar de grupo parlamentario.

Esta situación, en mi consideración se inscribe totalmente en la organización interna del Poder Legislativo de la Ciudad de México y no afecta la forma en la que podrá desarrollar sus trabajos como legislador, no se alega ni menos se acredita que se le impida presentar alguna iniciativa, discutir o votar algún proyecto de ley.

Por tanto, considero que, al no incidir el núcleo esencial del derecho a votar, en su vertiente de ejercer de manera debida el cargo como legislador, fue correcto que la Sala Regional revocara la determinación asumida por el Tribunal local.

Pues al no afectar un derecho de carácter político-electoral no es tutelable en materia electoral.

Así, me inclino que en estos casos se debe priorizar la autonomía del Poder Legislativo y la división de Poderes, en tanto que el control judicial que se aplique a los actos derivados de estos órganos deriva precisamente, de la sola incidencia en los derechos político-electorales, lo que, en el presente caso, para mi punto de vista, no acontece.

Serían estas las razones por las cuales no acompañaré, respetuosamente, la propuesta, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Yo voy a acompañar el proyecto que somete usted a nuestra consideración.

Comparto el análisis y el razonamiento que se hace en el mismo, ya que, en mi opinión, la materia del análisis recae, justamente, en cuestionar si la prohibición absoluta de que un legislador pueda integrarse a una nueva fracción parlamentaria restringe o no sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo.

Considero que no estamos, en este caso, ante una reglamentación ordinaria que regule internamente la conformación y funcionamiento de las fracciones parlamentarias, lo que, en efecto, podría considerarse como del ámbito del derecho parlamentario.

En mi consideración, estamos ante el estudio de una norma presumiblemente prohibitiva que restringe la decisión de las diputaciones a formar parte de estos órganos, por el hecho de haber abandonado su fracción de origen.

Y, de hecho, el artículo 36 de la Ley Orgánica, en su fracción séptima, establece que la integración de un grupo parlamentario, coalición o asociación parlamentaria solo podrá ser, dice, de carácter permanente, por lo que en caso de disolución o de separación de alguna o alguno de sus integrantes, quienes dejen de formar parte, perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho grupo, coalición o asociación parlamentaria.

Es decir, aquí el artículo establece muy bien que la consecuencia de separarse de un grupo, una coalición o una asociación implica la imposibilidad de adherir alguna otra y, por ende, hay la pérdida de una serie de derechos.



Y sin ahondar más, yo preguntaría lo resuelto en el recurso de reconsideración 49 de 2022, en el que esta Sala Superior por mayoría determinamos que justamente el no permitirles a integrantes de un Congreso formar una fracción parlamentaria, es un tema que forma parte de la materia electoral y no está reservada al ámbito parlamentario.

Por ende, si no hemos reconocido que el no poder formar, crear una fracción parlamentaria forma parte del derecho electoral, por ende, la prohibición a integrar una fracción, coalición o asociación, según sea el caso, es también, en mi opinión un tema de derecho electoral.

Por ende, votaré a favor del proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Si me permiten quisiera, efectivamente centrar el caso, el problema en términos de derechos, porque el hecho es que, un diputado renuncia a su grupo parlamentario, en septiembre de 2022 y cuando inicia el próximo periodo legislativo, en febrero del 2023 hace una solicitud para integrarse a una asociación parlamentaria. Este es un hecho relevante.

Es decir, no estamos hablando de transfuguismo de un grupo parlamentario a otro grupo parlamentario o de un partido a otro partido. Estamos hablando del derecho que tiene cualquier persona legisladora de solicitar su admisión en una figura asociativa reconocida jurídicamente por la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y que, en el caso concreto, por el diseño legislativo, hay una prohibición absoluta a ese derecho de asociación. Entonces, si bien la asociación parlamentaria, la cual se integra por diputaciones con partido o diputaciones sin partido, puede admitir a quien lo pide, es el Congreso a través de la Mesa Directiva que le niega absolutamente la posibilidad de hacer esa solicitud de asociarse con una figura parlamentaria, sí, pero que jurídicamente tiene sustento en la Constitución y en la Ley de la Ciudad de México, y es las asociaciones parlamentarias.

Entonces, en primer lugar, me parece que es claro que el punto es de derecho, no es un tema de decisión política.

La decisión política la tomará, por ejemplo, si fuera una solicitud al grupo parlamentario, pues la coordinación y los integrantes de ese grupo parlamentario de aceptar a una persona que renunció a otro partido o a otro grupo parlamentario.

Aquí estamos hablando del derecho de pedir, o sea, de la posibilidad de asociarte.

La decisión política, si es que la tienen la Mesa Directiva, sería negarle la integración a la Mesa, por ejemplo. Pero no se trata de una decisión política, se trata del ejercicio de un derecho que está limitado de manera absoluta en la Ley Orgánica, porque a cualquier persona legisladora que renuncia a un grupo parlamentario no se le permite la posibilidad de integrarse a otro, pero tampoco una asociación parlamentaria.

Y aquí el caso concreto, que sí me parece relevante, es que se le niega la integración a una asociación parlamentaria, la cual se puede integrar en aquellos casos en donde hay diputaciones de partido o sin partido que no logran conformar un grupo parlamentario o que no representan a un partido único, a un partido como ente de interés público, que ya está asociado en otro grupo parlamentario.

Entonces, me parece claro que en términos de nuestra jurisprudencia esta distinción es lo que nos permite concluir si se trata de asuntos parlamentarios o se trata de derechos.

Y la siguiente pregunta es si derecho está tutelado por la jurisdicción electoral.

Me queda claro que también la línea jurisprudencial ya se ha decantado porque es de la jurisdicción electoral al incidir en el ejercicio del derecho a ser votado.

Ahora, ¿por qué se propone la inaplicación? Efectivamente, siguiendo la lógica con la que se resolvió el SUP-REC-49 de 2022, si bien allá se trataba de la conformación de un grupo parlamentario, aquí la vertiente que se observa es del derecho individual a ejercer la función legislativa como parte de una asociación parlamentaria o de la figura que se reconozca en la Constitución y ley del Congreso como aquella que pueda generar una asociación de visiones, de intereses, generar condiciones mejores para el desempeño de ese derecho a ser votado, o sea, el desempeño legislativo.

Porque efectivamente sí lo podría hacer de manera individual, no se le está impidiendo ningún ejercicio que individualmente implique la legislatura, presentar iniciativas, etcétera, pero en lo individual no podría integrar un órgano.

Y las condiciones en las que las asociaciones parlamentarias ejercen los derechos sí son, según la ley, semejantes o deben ser iguales a la de los grupos parlamentarios.

Y creo que también por la experiencia sabemos que un legislador en lo individual no tiene la misma probabilidad de movilizar su agenda legislativa que cuando lo hace en un grupo ya sea parlamentario o en una asociación parlamentaria; es decir, con un respaldo de otras legislaturas.



Entonces, me parece que aquí se trata hay que encuadrar el caso en un tema de derecho de asociación; y dos, de las condiciones que sí se facilitan al poderlo ejercer. No tanto de si se le está impidiendo algún derecho que, en lo individual puede, efectivamente llevar a cabo.

Esa es la lógica del proyecto y por eso, la cita al precedente, porque es la vertiente.

Si reconocemos que la integración de un grupo es materia electoral, pues el derecho de asociarte a ese grupo, ya desde una perspectiva individual, me parece que, con mayor razón, en virtud de que tutelaríamos un derecho político de asociación al interior del órgano para el cual fue electo.

Sería cuanto.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Sí, magistrado Indalfer tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Sí, por lo importante del caso, porque los precedentes que se citan dieron lugar al cambio de criterio, inclusive de esta Sala Superior, donde siempre los tratábamos como actos parlamentarios.

Sin embargo, dijimos que aquellos que tuvieran alguna incidencia en los derechos político-electorales, bueno, eran de la competencia de los Tribunales Electorales.

Y los precedentes son muy importante, porque en esos precedentes, que es la pregunta que hacía la magistrada Janine, yo recuerdo los tres precedentes, por ejemplo, en uno, tratándose del Grupo Plural en el Senado y en el Senado no había estas reglas que, por ejemplo, sí tiene el Congreso de la Ciudad de México en su ley orgánica.

Y ahí, el tema era que había cinco senadurías que integraron un grupo y querían que se les reconociera como grupo parlamentario.

Entonces, ahí sí, en mi concepto, son muy congruentes, coherentes todos estos principios, ¿verdad?, de proporcionalidad que tenían que tomarse en cuenta.

Pero, además, la Junta de Coordinación Política en ese asunto, les había reconocido ya como grupo y solamente faltaba que les dieran otros derechos.

Entonces, a partir de ese reconocimiento es que venían a reclamar derechos.

Me parece interesante que como grupos sí se garantice que puedan expresar su ideología, que puedan expresar sus iniciativas o participar y por eso cambiamos de criterio.

En el caso, por ejemplo, otros de los precedentes eran de Movimiento Ciudadano, que era un grupo parlamentario, pero no se le permitía tener un asiento en la Comisión Permanente.

Entonces, dijimos: si es un grupo parlamentario debe tener una voz en la Comisión Permanente, pero ¿Por qué la Comisión Permanente era importante? Inclusive, siempre dijimos Comisión Permanente, Junta de Coordinación Política en esos precedentes. ¿Por qué? Porque hay asuntos que resuelve la Comisión permanente. Pero, para poder estar en la Comisión Permanente, la propia ley exige, de repente requisitos como pertenecer a un grupo parlamentario o, en este caso, estar en una asociación.

Entonces, lo que tendríamos que estar viendo es si este requisito de permanecer o pertenecer a un grupo parlamentario realmente es excesivo o limita ciertos derechos político-electorales. Eso es lo que en el caso tendríamos que estar viendo.

El otro precedente, tiene que ver con el caso de Oaxaca, donde después de que se lleva la elección de las diputaciones en el estado de Oaxaca se modifica la Ley Orgánica y antes, la ley decía que para conformar un grupo parlamentario se necesitan de dos diputaciones. Se reforma la ley después de las elecciones para que se exigen tres diputaciones y entonces, algunos partidos, como fue el caso del Verde, solamente habían tenido dos diputaciones y por esa razón no iba a poder conformar un grupo parlamentario.

Entonces, sí lo estimamos que era importante que esta ideología del grupo parlamentario se viera reflejada y tenía derecho a conformar un grupo parlamentario y que, por lo tanto, sí era electoral el asunto. ¿Por qué? Porque tenía que ver con los derechos, porque ahí sí, como grupo, pero como partido político tenía que estar representado.

Ahora estamos en un caso donde es una diputación a la que no se le permite incorporarse, en el caso concreto, a una asociación.

¿Qué es lo que vemos aquí? Por supuesto que lo que está regulando la Ley Orgánica, dice el artículo 1 en su primer párrafo, dice: "La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México".

De la lectura de toda esta normativa y sobre todo de estas disposiciones, lo que vemos es una forma de organización y cuando habla, por ejemplo, de permanente es que no quiere que el cambio o la modificación en los grupos parlamentarios o el que algunas diputaciones se separen de los grupos parlamentarios puedan, imagino, cambiar mayorías o de repente, pueda cambiar otras situaciones.



¿Por qué? Porque la propia normatividad, por ejemplo, establece quiénes pueden presidir la Mesa Directiva del Congreso y hay ciertos requisitos; sin embargo, estos requisitos podrían cambiar, en virtud de las separaciones que se hagan los partidos.

Lo que yo estoy viendo aquí es que, el propio Congreso se está dando su propia normatividad para ver cómo regular eso e impedir que ciertas actuaciones de diputados en lo particular o diputaciones en lo particular puedan generar que se desestabilice el propio trabajo interno en ese sentido.

Por eso la razón fundamental, es decir, si bien estamos ante un tema de derechos, lo que habría que determinar es si, efectivamente, estas restricciones impiden el ejercicio del cargo. Eso es lo que hay que ver, no tan sólo es si hay un impedimento para formar parte o no de una asociación.

¿Por qué están las asociaciones parlamentarias? Porque si algún partido político no obtiene dos diputaciones, que es el mínimo para integrar un grupo parlamentario, entonces todos aquellos partidos políticos, por ejemplo, que solamente alcanzaron una diputación, todos ellos podrían crear una asociación parlamentaria. Entonces, da una salida a la ley, que eso fue lo que dijimos en el caso del Senado, lo importante es que el propio Senado se dé su propia normatividad y establezca reglas para darle solución a estos temas que se presentan de las diputaciones que quedan sin partido.

¿Y cuáles pudieran ser esas soluciones? Por supuesto, decir que quedan como diputados sin partido sería una solución.

¿Eso es violatorio de la Constitución? Por eso lo decía, en mi concepto no. ¿Por qué? Porque en el caso concreto hay tres diputaciones sin partido, lo que quiere decir que si algún diputado quiere permanecer sin partido político lo podrá hacer y podrá desempeñar su trabajo sin ninguna traba, de manera completa; nadie le podrá decir: "Como no estás en un grupo parlamentario o en una asociación parlamentaria, no estás desempeñando tu trabajo de manera completa o como debe ser", que son las razones que se dicen por las cuales es inconstitucional esa disposición y la negativa de integrarse a esas asociaciones parlamentarias.

Otra forma de integrar la asociación, algún partido, que es lo que ocurre de manera política, por eso decimos que es político porque ocurre de manera política en la práctica, algún partido político solamente obtiene una diputación. ¿Qué ocurre? Que, de algún otro partido político, de alguna otra fracción antes de que se formen, porque eso es importante dentro de las reglas que establece, todo esto tiene que suceder antes de la formación de los grupos parlamentarios, y entonces renuncia alguna diputación a otro partido político o a integrar esa agrupación para poder dar el número de las dos diputaciones que se requieren para integrar una asociación política.

¿Pero qué pasaría si ningún partido político, por ejemplo, si hubiera algún partido político que se quedara con una diputación y que todos los demás tuvieran dos diputaciones y que nadie le prestara una diputación a este partido político que se quedó con uno?, pues no podría conformar una asociación política.

¿Por qué? Porque la ley dice que requiere de dos, y entonces sería también inconstitucional.

Por eso sostengo que en el caso concreto la sola circunstancia que la ley establezca que no puede integrar una asociación política si se separa de un grupo parlamentario, me parece que no es violatoria al 35, fracción II de ninguna forma.

Y aquí no hay un tema de derecho de asociación, considero yo, como está establecido en la Constitución, ¿por qué?, porque tiene que ver con los derechos para poder desempeñar su encargo y eso los puede llevar a cabo sin necesidad de estar en un grupo parlamentario, sin necesidad de estar en una asociación.

Para poder ser presidente de la mesa directiva sí necesitas estar en un grupo parlamentario, pues entonces analicemos ese caso en concreto, que no es el supuesto porque no se lo han negado.

Que no puede estar en la junta de coordinación política, analicemos ese caso en particular para ver si eso es.

Pero el hecho de que no se le permita estar en otra asociación, respetuosamente considero que no hay ninguna violación a ningún derecho en ese sentido.

Y que la forma de estructurarse del Congreso de la Ciudad de México en esos términos es totalmente constitucional, ¿por qué?, porque no advierto ninguna afectación a algún derecho de poder desempeñar el encargo de diputado de ninguna forma.

Por estas razones, presidente, y atendiendo efectivamente y sí encontrándole yo diferencias entre los precedentes y este caso concreto, considero que cuando hablamos de pluralidad nos estamos refiriendo a fuerzas políticas, no nos estamos refiriendo a alguien en lo individual.

Él pertenecía a una pluralidad, pertenecía a una ideología que era el PRI y después, no conocemos las razones, creo que no importan, pero decide separarse no para irse inmediatamente a otro partido, porque deja pasar un tiempo.

Pero él puede seguir desarrollando su forma de pensar, lo que él considera o la ideología que él estima a través de hacer sus propios planteamientos de iniciativas o de apoyar a las fuerzas políticas o a los distintos grupos políticos con los cuales pueden ser coincidentes en su ideología. Si esto es así, pues considero entonces que no hay ninguna afectación.



La circunstancia de estar, para estar en la omisión permanente necesito pertenecer a un grupo parlamentario, para estar en la junta de coordinación política necesito estar en un grupo parlamentario, o para presidir la mesa directiva del Congreso necesito eso, bueno, hay que ver si esos requisitos para estar ahí son o no inconstitucionales, pero no desde ahorita, porque inclusive si vemos su demanda original, y lo dice la Sala Regional Ciudad de México, ese no fue su planteamiento.

Su planteamiento nada más es el no poder estar en esa asociación parlamentaria.

Y vista en esos términos, así en abstracto, a mí me parece, considero que no hay esa violación a esos derechos de poder desempeñar el cargo.

Presidente, muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir.

He escuchado con atención las reflexiones, los argumentos que hacen, y efectivamente no me convencen, porque el caso es tan complejo como lo han comentado, pero en el proyecto, ni el litigio nos da para hacer el análisis de la inconstitucionalidad. De hecho, el proyecto no está haciendo ese análisis.

El problema que nos plantea aquí el quejoso es si esto es materia electoral o materia parlamentaria, porque la Sala Regional revocó la decisión del Tribunal Electoral en virtud de que la Sala Regional consideró que era materia parlamentaria.

Quien sí hizo el análisis de fondo sobre la constitucionalidad fue el Tribunal Electoral, partiendo de la premisa de que es materia electoral.

Como aquí viene la persona que se siente afectada, evidentemente argumenta solamente que se trata de materia electoral, y eso es lo que el proyecto responde y es lo que quería yo enfatizar en mi intervención anterior, que es materia electoral porque, uno, se trata de un derecho de asociación al interior del Congreso, de asociación parlamentaria; y, dos, que el ejercicio de ese derecho sí incide en conjunto de lo que está protegido jurídicamente en la vertiente del derecho a ser votado, y eso es lo que esta Sala ha considerado como las condiciones necesarias y suficientes para que sea materia electoral.

Y hasta ahí llega el pronunciamiento, porque se revoca, en virtud de que es materia electoral y la consecuencia es que se queda firme la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

No hacemos todo este análisis, sin embargo, efectivamente, se hace referencia a los precedentes para delimitar la materia electoral y yo, lo que quería ejemplificar es que, sí la integración de un grupo parlamentario es un derecho asociativo,

también existe la vertiente individual, o sea, es el derecho reflejo, ya no solo del grupo de asociar, sino de la persona de solicitar su pertenencia a una asociación y, en este caso es una asociación parlamentaria de diputaciones que pueden ser sin partido o con partido. Lo cual, me parecía relevante destacar, porque efectivamente, ni en el proyecto y tampoco en el caso concreto estaríamos haciéndonos cargo de una prohibición que se encuentra en otras legislaciones del mundo y que se ha considerado constitucional, es la posibilidad de que impidan pasar de un grupo parlamentario a otro grupo parlamentario, como sucede en Colombia, por ejemplo y no ese caso.

Entonces, por eso la relevancia de encuadrarlo y de acotarlo minimalistamente al problema concreto.

Sería cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 203 de este año, emitiré un voto de reflexión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, a favor del juicio electoral 1398 y en contra del recurso de reconsideración 203 de este año, porque se confirme la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, a favor del juicio electoral 1398 de 2023; en contra del recurso de reconsideración 203 del 2023, porque se confirme la sentencia de la Sala Ciudad de México, considerando que el acto está inmerso en el derecho parlamentario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del juicio 1398 y en contra del recurso de reconsideración 203 conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 203 de esta anualidad existen tres votos a favor y tres votos en contra, del magistrado Indalfer Infante Gonzales, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En relación con este recurso de reconsideración 203, derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: ¿Se aprobó?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Bueno, es que votó en contra la magistrada Soto, el magistrado Fuentes y el magistrado Indalfer, por distinta razón la magistrada Soto, que es la improcedencia, pero sí.

Entonces, decía que derivado de esta votación de tres en contra, tres a favor del recurso de reconsideración 203, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad.

En consecuencia, en el juicio electoral 1398 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 203¹ de este año, se resuelve:

¹ La votación final fue la siguiente: Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto a favor de la magistrada Janine M. Otálora Malassis quien emite voto de reflexión y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su calidad de magistrado presidente, ejerce voto de calidad, en términos del artículo 167, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Primero. - Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. - Se confirma la sentencia del Tribunal local en términos de la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Rocío Arriaga Valdés adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 213 de este año, por el que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la infracción consistente en calumnia atribuida al partido recurrente, derivado de un promocional en su versión de televisión pautado para la etapa de campaña del proceso electoral celebrado en Coahuila.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que contrario a lo que aduce el instituto político, la Sala Especializada sí fundó y motivó debidamente su determinación, valoró el material denunciado y tuvo por acreditados los elementos de la calumnia, aunado a que los argumentos del recurrente son insuficientes para desvirtuar lo razonado por la responsable.

A continuación, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 224 de este año, en el que se reclama la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda atribuidos al entonces Secretario de Relaciones Exteriores por la edición, publicación y difusión de un video en su perfil de Tik Tok.

La ponencia propone confirmar el fallo controvertido porque contrario a lo que aduce el recurrente la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su labor de investigación y analizó el material denunciado de manera contextual a fin de advertir alguna posible sistematicidad de conductas, aunado a que no se advierte la incongruencia alegada.

El resto de los agravios resultan inoperantes e ineficaces por las razones que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, a su consideración los asuntos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Quisiera intervenir en el primero de los asuntos, el recurso de revisión 213.

Gracias.

En este asunto de manera muy respetuosa me separaré del proyecto que se nos presenta en el cual se propone confirmar la sentencia impugnada en virtud de considerar que debería revocarse la misma, ya que en mi opinión no se acreditan los elementos para que el promocional denunciado constituya calumnia.

De manera muy breve, en marzo de este año el PRI presentó una queja en contra de MORENA por la presunta difusión de propaganda calumniosa a través de un promocional pautado para la campaña del proceso electoral en Coahuila.

La Sala Regional Especializada determinó que sí se había incurrido en calumnia y multó al estimar que justamente la frase: "los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años", y que esto era lo que justamente constituía calumnia y rebasaba los límites de la libertad de expresión al imputarle al partido político un delito de manera específica. Se propone confirmar la resolución impugnada.

Contrario a lo sostenido en este proyecto, estimo que en la frase que acabo de mencionar, únicamente lo que se está haciendo una crítica severa a diversos partidos políticos, especificados en el mismo promocional, sin que de su contenido puedan identificarse elementos específicos que permitan concluir que se están imputando delitos específicos y definidos.

Considero que, aquí esta expresión utilizada en este spot debe de ser analizada a la luz de la jurisprudencia 46 del 2012. Esto, justamente en el marco de un debate público de un proceso electoral, en donde los partidos políticos deben tener un margen de tolerancia mucho más amplio a las críticas.

Particularmente, en lo referente a temas de interés general, como son la transparencia, la rendición de cuentas, lucha contra la corrupción y honradez.

Por ello, estimo que, desde esta perspectiva, en la discusión pública, el señalar que un partido político se enriqueció y robó sin mayores elementos más que un señalamiento genérico, como es el caso aquí, no puede considerarse, en mi opinión como la imputación de un delito o hecho falso.

La generalidad de las expresiones analizadas produce que su contenido sea más bien valorativo y de una crítica que, si bien es una crítica severa, no puede

considerarse como un señalamiento específico, respecto de un hecho ilícito en concreto, máxime que los señalamientos ocurrieron en el contexto de una contienda electoral en la que, justamente el debate entre partidos políticos es mucho más crítico.

Siendo estos partidos entidades de interés público que tienen que fomentar la mayor participación ciudadana y la discusión pública, deben actuar, justamente con un margen de tolerancia más amplio a la crítica.

Caso contrario sería si, estuviéramos condicionando de manera desproporcionada el ejercicio de la libertad de expresión en los procesos electorales, lo que sería contrario al debate público que debe prevalecer como elemento necesario para el desarrollo de la vida política y democrática en nuestra sociedad y únicamente señalar que aquí, el spot hace referencia a partidos políticos y no a candidaturas en específico, a personas en cuyos casos hemos tenido otro criterio respecto de la calumnia.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

En este REP-213, yo también, como saben, circulé mi posicionamiento en contra, coincido por lo ya expuesto por la magistrada Otálora.

Sí, magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, nada más para anunciar mi voto en contra de este proyecto y porque se revoque la sentencia impugnada, en los términos del posicionamiento de lo expresado por la magistrada Otálora.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir en este o en el REP-224.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del REP-213 votaría en contra, en los términos de lo señalado por la magistrada Otálora.

Respecto del REP-224, a favor.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto en contra del recurso de revisión 213 y a favor del recurso de revisión 224.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-213, porque se revoque la resolución impugnada y a favor del REP-224.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En el REP-213 estoy por la revocación, es decir, en contra; y a favor del REP-224.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 213 de esta anualidad ha sido rechazado por cuatro votos de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 213² de este año, se resuelve:

² La votación final fue la siguiente: Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Único. - Se revoca la sentencia controvertida en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 224 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

Ahora bien, dado el resultado de la votación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 213 procede la elaboración del engrose en los términos de la revocación.

Por favor, secretario general, ¿nos informa a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Gracias.

Magistradas, magistrados, ahora pasaremos a la cuenta del proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez, que hago mío para su resolución.

Secretario Iván Gómez García adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 229 de esta anualidad, promovido por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra de la resolución de la Sala Especializada por la que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en favor de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces secretario de Relaciones Exteriores, así como la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, atribuida a diversos servidores públicos por su asistencia y participación al evento denominado "Instalación el Comité Estatal Chihuahua MORENA Progresista", realizado el 23 de septiembre de 2022.

En el proyecto propone declarar fundados los agravios planteados en la demanda al considerar que la Sala Especializada no realizó un análisis exhaustivo de los hechos.

Esto es así porque la infracción por actos anticipados de campaña puede ser cometida por un tercero sin que sea necesario que la persona beneficiaria haya asistido al evento denunciado, aunado a que la actualización de la promoción personalizada y la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad no podía



resolverse sino hasta que se analizara exhaustivamente las expresiones denunciadas y se definiera la naturaleza partidista o proselitista del evento denunciado.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que a la brevedad la Sala Especializada emita una nueva determinación de conformidad con las directrices señaladas en la ejecutoria.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración el asunto.

Si no tienen intervenciones, solamente en este caso sugeriría también poner el plazo. Aquí estamos revocando para que se emita una nueva resolución y en congruencia con el asunto anterior, el REP-108, valdría la pena poner un plazo, se aprobó de cinco días.

Este asunto no se ordena mayores investigaciones en caso de que así lo considere la Sala Especializada.

Entonces, si están de acuerdo se incluiría por esta certeza y dado la proximidad del proceso electoral un plazo de cinco días para que la Sala Especializada emita una nueva resolución.

Gracias, magistradas, magistrados.

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con la modificación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta modificada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 229 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago mío para su resolución el proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 299, el juicio de la ciudadanía 284 y el recurso de reconsideración 233, la presentación de las demandas fue extemporánea.

El asunto general 308 ha quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 84, 216, 217, 221 y 239, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración los proyectos.



Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 299 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 49 minutos del 2 de agosto de 2023 se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 14/08/2023 09:50:57 p. m.

Hash:  YecRAoq7S6IXrO0NiY+fgtSp7mQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 07/08/2023 05:50:00 p. m.

Hash:  LmjA604NUMcuNmPf/FU8tqDXI+M=